



La consulta comunica a esta Agencia el modo en que se ha dado respuesta al requerimiento de información llevado a cabo por un diputado del Parlamento de Cantabria, en que se solicita información acerca de los viajes y dietas del personal y altos cargos de una determinada entidad. Según se adjunta se han facilitado dichos datos sin asociar con el personal concreto que lleva a cabo cada viaje, poniéndose a disposición del miembro del Parlamento la documentación justificativa para su acceso en caso de estimarlo oportuno.

Esta Agencia ya se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la conformidad o disconformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal de la cesión de datos de carácter personal que pudiera traer su causa de un requerimiento de información llevado a cabo por un miembro de una cámara estatal o autonómica. En particular, en relación con el ámbito de Cantabria, esta cuestión se analizó en el informe de 15 de septiembre de 2005, en que se señalaba lo siguiente::

*“Contestando a la cuestión, debe avanzarse que la comunicación (...) constituye, tal y como razona el escrito de consulta, una cesión de datos de carácter personal en el sentido del artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, que define la misma como “Toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado”.*

*Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar (salvo los supuestos exceptuados por el apartado segundo), el previo consentimiento del afectado, otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente*



*como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.*

*No obstante, no sería preciso el consentimiento de los interesados en los supuestos previstos en el apartado 2 del propio artículo 11, si bien únicamente podría ser aplicable al supuesto contemplado lo dispuesto en la letra a) de dicho artículo 11.2, que permite la comunicación de los datos cuando la misma se encuentre habilitada por lo dispuesto en una norma con rango de Ley estatal o autonómica.*

*En relación con este punto, el artículo 37.1 de la Ley 6/2002, de 6 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece que “El control de la acción política del Gobierno se ejerce por el Parlamento en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento”.*

*El artículo 9.1.e) del Estatuto de Autonomía de Cantabria, Ley Orgánica 9/1981, de 30 de diciembre, dispone que Corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria, impulsar y controlar la acción política del Consejo de Gobierno, añadiendo el artículo 55 lo siguiente, “Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma Cantabria y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.”*

*A su vez el apartado primero del artículo 12 del Estatuto dispone lo siguiente, “La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros un Presidente y la Mesa. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.”*

*Fuera de estas previsiones, sin embargo, el Estatuto no establece regla alguna referente al funcionamiento y organización de la actividad de la Asamblea Regional, quedando dicha regulación encomendada al Reglamento del Parlamento al que se refiere el artículo 12.1 del Estatuto.*

*En este sentido el Reglamento de 18 de marzo de 1999 del Parlamento de Cantabria, en el Título I Capítulo I relativo a los “derechos de los diputados y diputadas”, en cuanto a la información que podrán recabar, el artículo 7.1 establece que, “Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario tendrán la facultad de recabar de la Administración Pública informes o documentos que obren en poder de ésta.”*



*Avanzando en el análisis de la cuestión, respecto de la cesión o comunicación de datos, y siguiendo en este punto la referencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, rige (salvo en la cesión entre administraciones públicas para el desempeño de competencias similares) el principio de reserva de Ley, de tal modo que será necesario que, a falta de consentimiento, expreso o tácito cuando la Ley lo permita, del afectado, será necesaria la existencia de una habilitación legal que dé cobertura a la comunicación, pudiendo dicha habilitación incluso traer su causa de lo establecido en la propia Ley Orgánica 15/1999, tal y como sucede en los supuestos incluidos en los apartados b) a f) del artículo 11.2 de la misma.*

*Esta reserva de Ley debe ser interpretada, a la luz de lo indicado en la propia Sentencia citada (Fundamento Jurídico 11), en el sentido de que el legislador no podrá, sin más, efectuar una delegación genérica de los límites del derecho fundamental a la protección de datos en favor de otro de los poderes del Estado, por cuanto conforme al artículo 53. 1 de la Constitución Española cualquier restricción de un derecho fundamental esta sometida al principio de reserva de Ley y debe cumplir los principios de justificación y proporcionalidad, para resaltar la necesidad de que las limitaciones que puedan establecerse a dicho derecho han de ser medidas y, en todo caso, proporcionadas.*

*Así, y en aras a la consideración del Reglamento de la Cámara, en este caso autonómica, como una norma con rango de Ley que habilitara la comunicación de los datos que solicita el Grupo Parlamentario, conviene analizar su naturaleza jurídica.*

*Con carácter general, la Constitución reconoce la potestad reglamentaria de las Cámaras en su artículo 72.1, y dispone que los Reglamento sólo podrán ser aprobados o modificados por la mayoría absoluta de la Cámara correspondiente. La potestad autorreglamentaria implica, además de la atribución a las Cámaras de la facultad autonormativa, que la norma reglamentaria deriva directamente de la Constitución y que, por consiguiente, no tiene más límites que los establecidos por ella. Esta potestad supone también, que ninguna otra norma que no sean los Reglamentos de las Cámaras puede regular la organización y funcionamiento de estas, configurándose así en una “reserva de Reglamento”.*

*Todos estos elementos hacen considerar a los Reglamentos parlamentarios como una norma con ciertas peculiaridades dentro del ordenamiento porque son normas emanadas del poder legislativo y son elaboradas sin seguir el procedimiento legislativo habitual y por tanto, no pueden ser consideradas como una ley en sentido estricto general. Por otro lado, al ser normas que derivan directamente de la Constitución, como no existe norma alguna que se interponga entre la Constitución, el Tribunal Constitucional en su sentencia 118/1988, de 20 de junio,*



*considera a los Reglamentos parlamentarios “asimilados a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley”.*

*En consecuencia, los Reglamentos de las Cámaras son normas directamente vinculadas y subordinadas a la Constitución y su posición en el sistema de fuentes no puede determinarse en términos de jerarquía, sino en términos de competencia, esto es, partiendo de la reserva constitucionalmente prevista a favor de los Reglamentos para que estos, y no otra norma cualquiera, ordenen la vida interna de las Cámaras. La fuerza de Ley atribuida por el Tribunal Constitucional a los Reglamentos parlamentarios, queda también reflejada en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme a la cual cabe recurso de inconstitucionalidad contra ellos.*

*Por ello, es posible concluir que parece existir cobertura legal a la cesión planteada, en el ámbito previsto en el artículo 7.1 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, no correspondiendo a esta Agencia Española de Protección de Datos proceder a la interpretación de dicho precepto a efectos de valorar la proporcionalidad de los datos que deban ser comunicados, siendo la Mesa de la Asamblea la que deba pronunciarse sobre este aspecto.*

*No obstante, de conformidad con los principios de proporcionalidad y justificación antes enunciados, que deben en todo caso presidir tal cesión de datos, debe claramente indicarse en dicha comunicación que los mismos únicamente pueden ser utilizados para la finalidad que justifica su cesión, y que el tratamiento de los mismos deberá en todo momento ajustarse a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999.”*

A la vista de todo ello, y siempre que la comunicación haya sido solicitada por el Parlamento Autonómico en los términos expuestos y no exista un uso de los datos que exceda de las finalidades relacionadas con las funciones atribuidas al Parlamento por su Reglamento, la cesión se encuentra plenamente amparada en la Ley Orgánica 15/1999.